

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 738

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Muñíz Cortés*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

LEY

Para enmendar el sub-inciso (1) del inciso (F) del Artículo 14 de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según emendada, conocida como “Ley de Seguridad en el Empleo en Puerto Rico a los efectos de permitir que los Asambleístas o Legisladores Municipales puedan tomar parte activa en la dirección de campañas políticas y aspirar a posiciones de Asambleísta o Legisladores Municipales”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La La ley Número 74 del 21 de junio de 1956, conocido como Ley de Seguridad del Empleo en Puerto Rico, fue uno de los más grandes logros y avances en Puerto Rico, en torno a atender las necesidades de la clase obrera en Puerto Rico. Entre otras cosas esta ley tiene la finalidad de promover y dar a conocer oportunidades de empleos que surgen en nuestro país, así como tramitar la compensación de aquellos empleados que por una razón u otra han perdido sus empleos, brindándole a estos una compensación para su subsistencia en el periodo que se encuentran desempleados y una ayuda en la obtención de un nuevo trabajo u empleo.

La propia ley en su sección 14, inciso (F) establece una serie de prohibiciones titulado “Prohibiciones contra actividad política”. Es de entender que ningún funcionario bien sea porque trabaje en la aplicación de esta Ley o de cualquier otra puede utilizar su puesto para promover un partido o candidato político, menos aún podrá utilizar su puesto para coaccionar, ordenar o de alguna forma obligar a otros empleados a favorecer o respaldar candidato o partido político alguno. Lo anterior es una clara norma de derecho establecida en toda actividad gubernamental donde la política y el servicio público no pueden mezclarse.

La propia ley en su inciso (F) (B) excluye una serie de funcionarios de la prohibición aludida, más aun de una lectura de dicho inciso crea dudas de su intención, de la forma en que se encuentra redactada, permitiría que una serie de personas pudiesen ejercer actos ilegales que son castigados por otras leyes vigentes.

Sin embargo atendiendo la esencia de enmienda planteada, no existe razón alguna para que los empleados o funcionarios que trabajen en la aplicación de esta ley, pudiesen aspirar a puestos como Legisladores Municipales. La propia Ley es ambigua en el sentido que excluye de cumplir con esta sección a los funcionarios que ocupan posiciones electivas y por otro lado prohíbe la participación de empleados como parte activa en la dirección de la política o compañías políticas.

La única razón para poder hacer algo de lógica la sección aludida, sería que un empleado o funcionario haya llegado a la agencia, estando ocupando ya un puesto electivo, y no permitiría que actuales empleados o funcionarios pudiesen aspirar a puestos electivos.

Lo cierto es que la función pública y la política nunca deben estar atadas o confundirse entre sí. Las funciones o tareas que realiza un legislador municipal en nada afectan el buen funcionamiento de la agencia o la aplicabilidad de Ley que nos proponemos enmendar. Más aun un legislador municipal no tiene la potestad para realizar enmiendas a las leyes vigentes, inclusive esta. La función del legislador municipal está limitada a la promulgación de ordenanzas municipales, investigaciones, fiscalización a nivel municipal. Por el contrario el hecho que un legislador municipal posea amplio conocimiento del funcionamiento y aplicación de las normas de empleo, es de gran ayuda para el mejor funcionamiento de la legislatura municipal y del propio municipio, ya que sería un activo adicional con el que contaría el Gobierno Municipal.

Se hace necesario que se deje claro que las prohibiciones hechas en la sección indicada en nada prohíben el que un empleado o funcionario que este envuelto en la aplicación de esta ley, pueda aspirar a un puesto de legislador municipal.

Esta asamblea legislativa en aras de dejar claro los alcances y limitaciones de la Sección de Ley indicada, entiende necesaria la aprobación de esta legislación para la mejor aplicación de la misma.

1 A los fines de este Artículo el término “funcionario o empleado” no incluirá;

2 (A) al Gobernador;

3 (B) Jefes debidamente electos o nombrados de departamentos ejecutivos del gobierno
4 de Puerto Rico, o los de cualquier municipio que no pertenezcan al servicio por
5 Oposición el Gobierno del Estado Libre Asociado;

6 (C) funcionarios que ocupan posiciones electivas.

7 (2) ...

8 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.